



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00588
RADICADO N° 2022-00183

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia el 12 de julio de 2022 y que consiste en lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles realice los trámites pertinentes para la autorización y programación del procedimiento “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total”, y programación del procedimiento “Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de Cuatro Extremidades”, igualmente el traslado a las mismas, tal como se explicó en las consideraciones.(…)”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 01 de septiembre del presente, se requirió a los señores, Teniente Coronel JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director de la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que sirviera informar al

Despacho, la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 06 de septiembre del presente, se requirió a IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE como superior jerárquico del señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA Director del CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, al señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ, Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y superior jerárquico del Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y al señor OSCAR DE JESUS MARIN presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como superior jerárquico del señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conminándolo a que cumplieran con el fallo de tutela y abrieran el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

El FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando que, conforme a las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPAMS LA PAZ, establecimiento que tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, a través de la cual cumple su función de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

El Contact Center que es la plataforma CRM Millenium, que se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas, dentro del marco de sus competencias, emitió las siguientes autorizaciones, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE (Cód. FFNS0275539) y “ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MÚSCULOS) NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO) (Cód. FFNS0275532). Teniendo en cuenta que el CPAMS LA PAZ informó que, a la fecha, sólo está pendiente la materialización del examen denominado ELECTROMIAGRAFIA y NEUROCONDUCCIÓN, se insistió en la programación de dicha atención, por lo que, les fue informado que había sido fijada para el próximo 21 de septiembre del 2022.

En consecuencia, solicita se desvincule de la presente acción, debido a que se ha dispuesto lo de su competencia misma que ha desempeñado a cabalidad dando cumplimiento a lo ordenado, pues ha realizado la contratación la red médica extramural, el operador regional y la red hospitalaria para que el señor ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ, pueda acceder a cada uno de los servicios médicos que le sean ordenados por su médico tratante.

La REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando que, una vez esta regional tuvo conocimiento del presente auto de trámite y cumplimiento de fallo de fecha 12 de julio de 2022, en donde se solicita informar sobre el cumplimiento del fallo de la presente tutela; solicitó al área de salud, al de tutelas, al de tratamiento del establecimiento penitenciario y carcelario del CPAMSPA ITAGUI “LA PAZ”, y a las diferentes dependencias e inclusive al prestador del servicio de salud asignado a esta regional, a fin de que indicaran los avances y tramites de cumplimiento a lo ordenado por el despacho de conocimiento, en el Fallo referenciado; quién mediante correo de la fecha informó, que se había reiterado solicitud de apoyo en una rápida agenda de cita para el control de los resultados de los exámenes practicados.

Así mismo, allega soporte de los reportes médicos expedidos a los procedimientos realizados, Resonancia de Columna Lumbosacra Contrastada 12/08/2022; Resonancia de Columna Cervical Contrastada 12/08/2022; e informa que se encuentra agendada para el 21 de septiembre de 2022 a las 11.30 am, las ayudas diagnosticas –Medicina Física Y Rehabilitación. Vale aclarar que ese superior, sigue vigilando el cumplimiento a lo ordenado en el fallo; por lo que a medida que obtienen evidencia de la realización de los mismo se remitirá a su despacho las gestiones y trámites adelantados.

En consecuencia, solicita se abstengan de emitir sanción contra la dirección regional noroeste del INPEC; lo anterior en atención a que no gozan de la competencia legal para cumplir con el fallo de la tutela. El competente de dicho cumplimiento es la ESE HOSPITAL LA MARIA, en caso de ser acorde al nivel contratado; empero si se requiere a otro nivel y cobertura que la misma no cubra, será el competente la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y la USPEC de resolver y optimizar, la prestación del servicio de salud requerida por la persona privada de la libertad.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando que, la atención en salud del accionante, debe ser prestada primariamente por el área de sanidad (médico general)

del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, actividad esta que está a cargo del INPEC, éste (médico general) es quien remite al interno (a), para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expiden las autorizaciones de servicio médico a que haya lugar, siempre y cuando la PPL este afiliado al régimen especial de salud del fondo nacional de salud de las PPL, de lo contrario será su EPS de régimen contributivo y/o Subsidiado, quienes junto a la Dirección del establecimiento penitenciario deberán realizar las acciones correspondientes para la atención en salud del accionante.

Ahora manifiesta que esa oficina está haciendo un nuevo seguimiento al asunto particular, el jueves 08/09/2022 mediante correo electrónico a notjudicial@fondoppl.com, solicito al FONDO NACIONAL DE SALUD - PPL del cual es vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A., dar respuesta al honorable despacho judicial, frente a la orden impartida en el fallo de tutela. En consecuencia, reitera vincular a este trámite a la entidad directamente responsable junto con la red de servicios de salud que haya contratado a fin brindar la atención en salud al hoy accionante, esta entidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., aportando el correo electrónico para efectos de notificaciones: notjudicial@fondoppl.com, pues es esa entidad la que con ocasión a su obligación contractual de Fideicomiso, y como vocera del Fondo Nacional de Salud de las PPL en Colombia, quien debe responder en el caso que nos ocupa.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando que, el Fideicomiso Fondo Nacional en Salud PPL envió las autorizaciones médicas al área de sanidad, para la práctica de “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE”, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE” y “ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MÚSCULOS (4) NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO) (4)”, aclarándole al Despacho que la RESONANCIA MAGNETICA TOTAL corresponde a las “Resonancia Magnética de Columna Lumbar con Contraste” y “Resonancia Magnética de Columna Cervical con Contraste”, mismas que fueron asignadas y realizadas el 12 de agosto de 2022. Por otra parte, la cita para la Electromiografía de 4 Extremidades fue programada para el 21 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta la afirmación realizada por EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES y a la E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA, con el fin de que

certifiquen si el examen médico denominado “RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE COLUMNA TOTAL”, obedece a los procedimientos ya realizados “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE” y “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE”.

E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA indicó que, la RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE” y “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE”, es un servicio no habilitado en la entidad (no se presta), por tal razón no está ofertado en el contrato vigente con EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES indicó mediante oficio N° UBMEDME-SAN-12468-C-2022 que, cuando se habla de columna total, se hace referencia a la totalidad de vértebras que la conforman, la columna cervical está conformada por (7) vértebras, de C1 a C7, la columna dorsal o torácica, conformada por doce (12) vértebras, de T1 a T12, la columna lumbar, conformada por cinco (5) vértebras, de L1 a L5, y la columna sacra, conformada por cinco (5) vértebras (S1 a S5) y el coxis; en los estudios realizados y allegados, hacen alusión a resultados de “Resonancia de Columna lumbosacra contrastada” y “resonancia de columna cervical contrastada”, quedando por fuera el análisis de la columna dorsal o torácica. En consecuencia, no equivalen a una Resonancia magnética nuclear de columna total.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, debe precisarse que si bien las entidades incidentadas aportaron en sus contestaciones, programación del examen Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de cuatro Extremidades para el 21 de septiembre del 2022 y los resultados de los exámenes “Resonancia de Columna Cervical Contrastada” y “Resonancia de Columna LumboSacra Contrastada”, no se advierte el cumplimiento total de la sentencia, pues la orden se dio para “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total”, y tal como lo certifico Medicina Legal los exámenes realizados no hacen referencia a la zona Torácica - vertebras T1-T12.

En este caso, debe precisarse que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜI, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, no han resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho frente al examen “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total”, pues hace falta que le autoricen y programen “Resonancia de Columna Dorsal o Torácica Contrastada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE y superior jerárquica del señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD LA PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, el señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO en calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ en calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y superior jerárquico del Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el señor OSCAR DE JESUS MARIN en calidad de presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y superior jerárquico del señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 12 de julio de 2022, y que obedece a la autorización y programación del examen “Resonancia de Columna Dorsal o Torácica Contrastada”.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, al señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD LA PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, el señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO en calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ en calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al señor OSCAR DE JESUS MARIN en calidad de presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del

12 de julio de 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ, en contra de la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE y superior jerárquica del señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD LA PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, el señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO en calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ en calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y superior jerárquico del Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el señor OSCAR DE JESUS MARIN en calidad de presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y superior jerárquico del señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 12 de julio de 2022, y que obedece a la autorización y programación del examen “Resonancia de Columna Dorsal o Torácica Contrastada”.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 12 de julio de 2022, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6077c00dc9f990252698cfc8b17df0ad00aa8d5843d17b89d7855cb9b62e9214**

Documento generado en 15/09/2022 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>